


RV: Intervención Tutela 2021-5866. CP: Milton Chaves Garcia. Seccion 4

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Mié 15/09/2021 17:29

Para: Carolina Mora Hernandez <cmorah@consejodeestado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

Intervención Tutela 5866.docx;

De: FERNANDO ARIAS <ferariasgarcia@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 2:28 p. m.**Para:** Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>**Asunto:** Intervención Tutela 2021-5866. CP: Milton Chaves Garcia. Seccion 4

Tunja, 15 de Septiembre de 2021

Dr

MILTON CHAVES GARCÍA

CONSEJERO PONENTE

SECCIÓN CUARTA

CONSEJO DE ESTADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 11001-03-15-000-2021-05866-00

Demandante: LUIS ODERIZ RIVERA MORENO

Demandado: CONSEJO DE ESTADO –SECCIÓN SEGUNDA-Y OTRO

FERNANDO ARIAS GARCIA en mi calidad de coadyuvante de la parte demandada (PGN) dentro del proceso de nulidad con radicado 11001-03-25-000-2015-00366-00, actor: Héctor Alfonso Carvajal Londoño y otros y actual Procurador Judicial en carrera administrativa quien accedió por concurso de méritos, por medio del presente escrito me permito intervenir dentro del amparo de la siguiente manera:

El escrito de tutela plantea presuntas ilegalidades que cito:

- *“era necesaria absolutamente, la creación y aprobación de la Ley Estatutaria Reglamentaria institucional, en lugar de la convocatoria al citado concurso por resolución institucional, lo cual indudablemente, va en contra de la Constitución Nacional y la Ley (...)”*

- “(...) el debido proceso, se agotaba con la presentación previa de un proyecto de Ley, por parte del Procurador General de la Nación que para el 2015, regentaba dicho cargo, ante el Congreso de la República, haciéndose absolutamente necesaria, la creación y aprobación de la Ley Estatutaria Reglamentaria de Carrera Administrativa de aplicación exclusiva en la institución, para poder convocar y reglamentar dicho concurso y no por la Resolución interna de la institución, la Resolución 040 del 20 de Enero del 2015 (...)”,
- “(...) Igualmente hubo una violación flagrante a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, dado que en este caso no procedía la aplicación de la INEPTA DEMANDA, como bien lo decidió el Magistrado Ponente, en la Sentencia del 30 de Julio del 2021, en donde igualmente hubo FALSA MOTIVACION, sin que analizara con suficiencia todos los problemas jurídicos replanteados, el Magistrado Ponente, desde un inicio, no debió admitir la demanda, dado que no era el competente, para continuar conociendo del asunto en comento, desde la primera audiencia inicial, debió declararse incompetente, y no lo hizo, ya que en este caso procedía LA NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”.

Se advierte con claridad que los asuntos que describe el tutelante son de simple legalidad (ya discutida en su respectiva instancia), por lo que no reúne los requisitos generales de procedencia como es el de que el asunto sea de **“de evidente relevancia constitucional”**, porque es claro que el juez de tutela no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Lo anterior hace improcedente el amparo.

Por otra parte, pretender desconocer el poder de los jueces al decretar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda del radicado No: 1016-2016, es desconocer el poder del juez de decretar excepciones officiosas del art. 187 del CPACA ^[1], las que procedían claramente si se tiene en cuenta que allí los demandantes Luis Rafael Calderón Daza y Luis Francisco Calvete Rivero ^[2] alegaban la protección de derechos netamente subjetivos que solo serían protegibles por vía de medio de control distinto al de la Nulidad Simple. Y en gracia de discusión ese debate solo tendría como legitimados a los señores Luis Rafael Calderón Daza y Luis Francisco Calvete Rivero y no al tutelante.

Pretender revivir los debates de legalidad que se generaron en otra instancia judicial desnaturaliza la tutela, por lo que se considera que debió el tutelante intentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (que reconoce en el escrito de tutela que no interpuso), para poner en conocimiento de los jueces su situación particular, lo que también hace la tutela improcedente por falta de agotamiento de los recursos y medios de control ordinarios para su defensa.

De otra parte la tutela omite establecer los presuntos defectos especiales (orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo), que se generaron en la sentencia del Consejo de Estado de 30 de Julio de 2021, CP: Gabriel Valbuena, lo que torna improcedente el amparo.

Por lo anterior solicito al despacho declarar improcedente la tutela de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Email: ferariasgarcia@hotmail.com

Att

FERNANDO ARIAS GARCIA
C.C. 74.181.797 de Sogamoso

[1] CPACA. Art. 187: “(...) *En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas **y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. (...)*”.

[2] Los mencionados, invocando su condición de Procuradores Judiciales II Penal de Medellín, quienes obran como demandantes en uno de los expedientes acumulados, estimaron que el acto demandado vulneró el derecho a la igualdad de los procuradores judiciales que actúan ante las autoridades de justicia y paz, por cuanto les asistía el derecho de permanecer en sus cargos en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 333-2012.